REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA.**
Radicado:	**110014003016 2023 00069 00**
Demandante:	**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**
Demandado:	**ARCILLAS E INVESIONES ALIANZA SAS.**

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

1.- ACLARE el nombre (razón social) de la sociedad demandante, toda vez, que el indicado en la demanda, no coincide con el que aparece en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ≠ GMF** (num 2º art 82 C.G.P.).

2.- FORMULE en debida forma las pretensiones de la demanda, indicando claramente el nombre de la parte ejecutante, pues el relacionado allí no coincide con el reportado en el certificado de existencia y representación anexado al libelo demandatorio **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ≠ GMF.** (num 4º art 82 Ibídem.).

3.- ALLÉGUESE requerimiento escrito para iniciar el procedimiento de ejecución especial, con su respectiva constancia de envío a la dirección de la sociedad **ARCILLAS E INVESIONES ALIANZA SAS** (art. 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015).

4.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del C.G.P.).

II.- RECONOCESE al abogado **EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ